



131813

Resolución Ejecutiva Regional

ORR/1

N° 247 -2023-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 13 JUN 2023

VISTO:

El Informe N°1152-2023-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA, de fecha 13 de junio de 2023; el Oficio N°277-2023-PPAH-PA-GR/GOB.REG.TACNA, de fecha 01 de junio de 2023; Carta N°33-2023-CJB, de fecha 10 de mayo de 2023; el Oficio N°1766-2023-GRI/GOB.REG.TACNA, de fecha 09 de mayo de 2023; el Oficio N°1766-2023-GGR-OES/GOB.REG.TACNA, de fecha 05 de mayo de 2023; el Informe N°030-2023-GGR-OES-GOM/GOB.REG.TACNA, de fecha 03 de mayo de 2023; el Informe N°847-2023-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA, de fecha 03 de mayo de 2023; y, la Opinión Legal N°831-2023-GRAJ/GOB.REG.TACNA, de fecha 13 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, en principio, la Administración Pública, rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, que dispone: "Que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidos". Por aplicación de este principio, toda actuación de la administración pública siempre debe ser enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa, pues los sujetos de derecho público, solo pueden hacer aquello que le este expresamente permitido y atribuido por las normas que regula su competencia.

Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE), el 16 de noviembre del 2022, el GOBIERNO REGIONAL DE TACNA, convocó el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 047-2022-GOB.REG.TACNA-1 derivada de la Licitación Pública N° 012-2022-GOB.REG.TACNA, para la Contratación de la Ejecución de Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL IESPP. JOSE JIMENEZ BORJA, EN EL DISTRITO DE TACNA - TACNA - TACNA", con un valor referencial de S/ 37,108,114.11 soles.

Dicho procedimiento de selección se convocó al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante "TUO de la Ley", y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante el "Reglamento".

Que, mediante Resolución N° 00458-2023-TCE-S2 de fecha 30 de enero de 2023 del Tribunal de Contrataciones del Estado, que declara fundado el recurso de apelación interpuesta por el CONSORCIO TACNA HEROICA conformado por CORPORACION EJECUTORA DE OBRAS S.A.C. (RUC N° 20218090550) y CHRONOS INGENIEROS S.A.C. (RUC N° 20600426975), y dispone:

- **Revocar la descalificación de la oferta del Consorcio Tacna Heroica**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 047-2022-GOB.REG.TACNA-1, y en consecuencia, revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.





Resolución Ejecutiva Regional

N° 247 -2023-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 13 JUN 2023

- Otorgar la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 047-2022-GOB.REG.TACNA-1, al CONSORCIO TACNA HEROICA, por el monto de su oferta¹.

Que, con fecha 01 de marzo de 2023, el Gobierno Regional de Tacna, a través de su Gerente General Regional y el **CONSORCIO TACNA HEROICA** suscribieron el CONTRATO N° 002-2023-GOB.REG.TACNA, para la ejecución de la obra: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL IESPP. JOSE JIMENEZ BORJA, EN EL DISTRITO DE TACNA - TACNA - TACNA"**, por un monto de S/ 35,994,800.15 (Treinta y Cinco Millones Novecientos Noventa y Cuatro Mil Ochocientos con 15/100 Soles) incluido todos los impuestos de Ley, por un plazo de ejecución de 420 días calendarios.

Que, mediante el Informe N°847-2023-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA, de fecha 03 de mayo de 2023, la Sub Gerencia de Abastecimiento, emitió pronunciamiento sobre fiscalización posterior en la documentación presentada para la suscripción del Contrato N°002-2023-GOB.REG.TACNA, concluyendo lo siguiente:

Que se ha determinado la presunta vulneración al principio de veracidad por parte del Consorcio Tacna Heroica, al haberse acreditado la existencia de Documento Adulterado o Falso en el CERTIFICADO DE VIGENCIA poder de la empresa Chronos Ingenieros SAC y en el CERTIFICADO DE TRABAJO emitido por el Consorcio América a favor del Sr. Carlos Arturo Rivera Tapia, constituye un documento con información INEXACTA, dichos documentos fueron presentados en la etapa de perfeccionamiento del Contrato por el Consorcio Tacna Heroica, situación que constituye una causal de declaratoria de nulidad del contrato, conforme al literal b) del numeral 44.2 del art. 44 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, mediante el Informe N°030-2023-GGR-OES-GOM/GOB.REG.TACNA, de fecha 05 de mayo de 2023, el Inspector de Obra, indica que no se ha iniciado el plazo de ejecución de obra, asimismo que no existen trabajos ejecutados por lo que no habría saldo por ejecutar, por consiguiente, no habría afectación de gastos realizados de valorizaciones y otros, y que corresponde a la Gerencia Regional de Infraestructura realizar una evaluación económica de la inversión, costo beneficio.

Que, mediante el Oficio N°1766-2023-GRI/GOB.REG.TACNA, de fecha 09 de mayo de 2023, la Gerencia Regional de Infraestructura, opina que, respecto al análisis costo beneficio, ha evidenciado vulneración del principio de presunción de veracidad, por lo cual se adopte las acciones necesarias para el saneamiento administrativo para el proceso de selección bajo los lineamientos de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, mediante la Carta N°33-2023-CJB, de fecha 10 de mayo de 2023, el Representante Común del Consorcio Tacna Heroica hace de conocimiento que el Centro de Arbitraje CEPEGAC ha notificado a la Entidad con la Medida Cautelar N°02, acompañando la Orden Cautelar N°02, que ordena al Gobierno Regional de Tacna, mantener el status quo del contrato y se prosiga con su ejecución, debiéndose abstener la Entidad de declarar la nulidad de oficio del contrato de obra N°002-2023-GOB.REG.TACNA, además de implementar las correcciones necesarias en los documentos integrantes del expediente técnico, con el fin de que se obtenga las licencias municipales y que la Entidad cumpla con la obligación contractual de depositar y/o pagar los montos dinerarios correspondientes a los adelantos directo y materiales en las cuentas corrientes del fideicomiso.

¹ Monto oferta de CONSORCIO TACNA HEROICA asciende a S/ 35,994,800.15 (Treinta y Cinco Millones Novecientos Noventa y Cuatro Mil Ochocientos con 15/100 Soles).



Resolución Ejecutiva Regional

N° 247 -2023-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 13 JUN 2023

Que, mediante el Oficio N°277-2023-PPAH-PA-GR/GOB.REG.TACNA, de fecha 01 de junio de 2023, la Procuraduría Pública Ad Hoc – Procesos Arbitrales, informó que con la Orden Cautelar N°05 el Árbitro de Emergencia ha dispuesto dejar sin efecto el mandato cautelar emitido a través de la Orden Cautelar N°02.

Que, mediante el Informe N°1152-2023-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA, de fecha 13 de junio de 2023, la Sub Gerencia de Abastecimiento, ratifica en todos sus extremos respecto del pronunciamiento emitido con Informe N°847-2023-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA, enfatizando que se ha determinado la presunta vulneración del principio de veracidad por parte de CONSORCIO TACNA HEROICA, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Que, según el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, se establece como uno de los principios del procedimiento administrativo, el Principio de Presunción de Veracidad, el cual señala lo siguiente:

Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario

En relación al citado principio, mediante la Dirección Técnico Normativo del OSCE ha emitido la Opinión N°086-2015/DTN, concluyendo: "La presunción de veracidad se desvirtúa si existe prueba de que lo afirmado en documentos y declaraciones juradas no corresponde a la verdad de los hechos. Al respecto, la prueba que permita verificar la transgresión al Principio de Presunción de Veracidad corresponderá a la naturaleza del documento o declaración jurada objeto de fiscalización, dicha prueba deberá generar convicción sobre la falta de veracidad o inexactitud en el Titular de la Entidad."

SOBRE LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR DE LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL CONSORCIO LA FORTALEZA

Sobre el procedimiento de fiscalización posterior de la documentación proporcionada por el ganador de la buena pro, Consorcio Tacna Heroica, con la finalidad de determinar que no se ha transgredido el principio de presunción de veracidad, de conformidad con el artículo 64, numeral 64.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, estipula:

64.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. **En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento.** Adicionalmente, **la Entidad comunica al Tribunal para que**



Resolución Ejecutiva Regional

N° 247 -2023-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 13 JUN 2023

inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

En concordancia con el precitado artículo, la Opinión N°96-2017/DTN, precisa como conclusión:

3.2. Todos aquellos documentos, declaraciones y traducciones presentados por los postores adjudicados con la buena pro, en los distintos procedimientos de selección que lleve a cabo cada Entidad, deberán ser sometidos al procedimiento de fiscalización posterior, sin que para ello sea necesario recurrir al sistema de muestreo establecido por el artículo 32 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General; siendo todas las Entidades responsables de velar de que sus funcionarios y/o servidores cumplan con dicha obligación.

Así, además, la Opinión N°042-2022/DTN, refiere:

3.1. De conformidad con el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento, una vez consentida la buena pro, la Entidad a través del órgano competente realiza la verificación de la oferta presentada por el postor adjudicatario, con la finalidad de determinar que no se ha transgredido el principio de presunción de veracidad. Siendo así, se desprende que, en todo procedimiento de selección, toda la documentación que conforma la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro debe ser sometida a la referida verificación

RESPECTO A LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE VERACIDAD, RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR

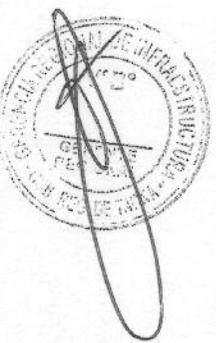
Sobre la Copia de la vigencia del poder del Representante Legal del Consorcio Tacna Heroica, que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato.

Que con Carta N° 04-2023-CJB de fecha 09 de febrero del 2023, el Representante Común del Consorcio Tacna Heroica, remite los documentos para perfeccionamiento de contrato, donde presenta copia de la vigencia poder de CORPORACION EJECUTORA DE OBRAS S.A.C., pero se evidencia la falta de CHRONOS INGENIEROS S.A.C., al respecto se notifica la Carta de Subsanación, comunicando que no ha cumplido con presentar los documentos necesarios para la suscripción del contrato.

Que, mediante Carta N° 05-2023-CJB con fecha 17 de febrero del 2023, remite la subsanación de los documentos para suscripción de contrato, adjuntando la vigencia poder de CHRONOS INGENIEROS S.A.C.

Que, mediante Carta N° 256-2023-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA con fecha 22 de marzo del 2023, la Sub Gerencia de Abastecimiento, solicitó a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP, confirmar la veracidad del **Certificado de Vigencia Poder con código de verificación: 93521836, Solicitud N° 2023-1063184 de fecha 25/01/2023**, donde consta el registro del Sr. Olivari Feijoo Oscar Piero como Gerente General de la empresa Chronos Ingenieros S.A.C.

Respecto al párrafo anterior, con OFICIO N° 00187-2023-SUNARP/ZRIX/UREG/SPUB de fecha 05 de abril del 2023, el Responsable de la Subunidad de Publicidad Registral – Zona Registral N° IX – Sede Lima – SUNARP, textualmente manifiesta:





Resolución Ejecutiva Regional

N° 247 -2023-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 13 JUN 2023

"(...) efectuada la verificación en el visor de certificados y consulta de seguimiento, la Publicidad N° 2023-1063184 NO EXISTE en el sistema SPRN. En razón a ello, se precisa que la indicada vigencia de poder NO FUE EXPEDIDO por la ABOGADA CERTIFICADORA ANGELINA PALIAN CORILLOCLA, la misma que NO EXISTE EN NUESTRO SISTEMA SPRN. Asimismo, se remite con la presente el Certificado de Vigencia que se desprende de escanear el código QR de las copias que adjuntó en su solicitud ...".

En ese sentido, del resultado según información corroborada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP, el Certificado de Vigencia con numero de Publicidad N° 2023-1063184 no existe, asimismo, no fue expedido por el Abogado Certificador de la SUNARP Angelina Palian Corillocla, situación que denota que el Certificado de Vigencia Poder Presentado en la etapa de suscripción de contrato, mediante Carta N° 05-2023-CJB con fecha 17 de febrero del 2023 (subsanción de los documentos para suscripción de contrato), no se ajusta a la verdad y que fue expedido por la SUNARP como entidad competente para tal efecto, por lo que dicho documento no se ajusta a la verdad, en consecuencia se requirió pronunciamiento al CONSORCIO TACNA HEROICA en ese extremo.

Sobre los requisitos de calificaciones de experiencia del plantel profesional clave:

Que, de los integrantes del Consorcio Tacna Heroica, también componen el "Consorcio La Fortaleza" integrado por (Corporación Ejecutora de Obra S.A.C. y Chronos Ingenieros S.A.C.), habiendo suscrito el CONTRATO N° 031-2022-GOB.REG.TACNA del procedimiento de selección de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 035-2022-GOB.REG.TACNA PRIMERA CONVOCATORIA derivado de la LICITACIÓN PUBLICA N° 09-2022-GOB.REG.TACNA, cuyo objeto es la contratación para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEL ARCHIVO REGIONAL DE TACNA REGION DE TACNA", obra también convocada por el Gobierno Regional de Tacna, por lo que se ha observado, que en ambas contrataciones se ha presentado algunos documentos similares (en los documentos para suscripción de contrato y en la Oferta)

En ese sentido, se observa que mediante Carta N° 140-2023-GR-SGABAST/GOB.REG.TACNA recepcionado con fecha 27 de febrero de 2023, la Sub Gerencia de Abastecimiento, requirió a la UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN la confirmación de la veracidad del contenido del Certificado de fecha 30 de abril del 2017 emitido por CONSORCIO AMERICA, donde certifica que el Sr. CARLOS ARTURO RIVERA TAPIA habría laborado desempeñando el cargo de INGENIERO ELECTRICISTA - ESPECIALISTA EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS, en la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE EDUCACIÓN EN LA FECH DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN TACNA", en el periodo comprendido del 06.01.2016 al 30.04.2017; asimismo se requirió información respecto al periodo de ejecución de la obra.





Resolución Ejecutiva Regional

N° 247-2023-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 13 JUN 2023



Al respecto, la Rectora de la UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN mediante Oficio N° 235-2023-REDO/UNJBG de fecha 10 de marzo de 2023, traslada la Carta N° 013-2023-KAPH-FECH de fecha 06 de marzo del 2023, suscrito por la Coordinadora de Proyectos Ing. Kenia A. Parisuaña Huanca, en respuesta a la Carta N° 140-2023-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA, donde indica que el CONSORCIO AMÉRICA propuso como Profesional Electricista al Ing. Carlos Arturo Rivera para la Elaboración del Expediente Técnico y al Ing. Jimmy Felipe Muñoz Guzmán para la Ejecución de la obra del PIP "Mejoramiento, Ampliación del Servicio Educativo de la Escuela Académico Profesional de Educación en la FECH de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, Tacna" e indica que la obra inició el 11 de mayo del 2016 y culminó el 23 de marzo del 2017.



Que, en la Cláusula Segunda del Contrato N° 021-2015-PS-REDO/UNJBG² de fecha 16 de septiembre del 2016, suscrito entre el CONSORCIO AMÉRICA y la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, y al tratarse de la modalidad de CONCURSO OFERTA, se detalla el personal propuesto para la elaboración del expediente técnico y para la ejecución de la obra, donde se observa que el Sr. Carlos Arturo Rivera Tapia forma parte de los profesionales para la Elaboración del Expediente Técnico, en el cargo de Profesional Electricista.

En ese sentido, según información corroborada por la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann indica que la obra en mención ha iniciado el 11 de mayo del 2016, y la Universidad nos ha remitido el: a) Acta de Recepción de Obra y b) Liquidación de Contrato de Obra, donde en ambos documentos indica que la fecha de inicio de obra es 11 de mayo del 2016.



Ahora, en la página 70 de las Bases Integradas del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 047-2022-GOB.REG.TACNA PRIMERA CONVOCATORIA DERIVADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 12-2022-GOB.REG.TACNA, en los requisitos de calificación para el personal clave "Ingeniero Mecánico Eléctrico", solicita que se acredite la siguiente experiencia:

<p>Y INGENIERO MECANICO ELECTRICO Deberá acreditar experiencia mínima 24 meses como: Ingeniero Mecánico Electricista y/o Ingeniero Electricista y/o Especialista en instalaciones Eléctricas y/o Especialista Electromecánicas y/o Ingeniero Electromecánico y/o Especialista en instalaciones electromecánicas y/o Especialista en instalaciones mecánico eléctricas y/o Ingeniero mecánico eléctrico y/o ingeniero de instalaciones eléctricas y electromecánicas y/o Ingeniero especialista en instalaciones eléctricas y/o Especialista en instalaciones mecánicas y eléctricas y/o Especialista en instalaciones eléctricas y mecánicas y/o Ingeniero especialista en instalaciones eléctricas e instalaciones mecánicas y/o Ingeniero especialista en instalaciones mecánicas y eléctricas y/o Especialista en instalaciones mecánicas y electromecánicas en la ejecución y/o supervisión de obras iguales y/o similares, la cual será contabilizada a partir de la fecha de colegiatura.</p>

Por lo que, la experiencia es en "ejecución y/o supervisión" de obras, pero no está contemplado la experiencia como especialista que haya participado en ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO, y en el presente caso, la obra ha empezado el 11 de mayo del 2016, pero el profesional pretende acreditar una experiencia desde 06.01.2016 hasta 30.04.2017, pese a que según la UNJBG la obra ha culminado el 23.03.2017, información que concuerda



² Que proviene del procedimiento de selección de AMC-CLASICO-11-2014-UNJBG-3.



Resolución Ejecutiva Regional

Nº 247 -2023-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 13 JUN 2023

con la información de hoja de LIQUIDACION FINAL DE OBRA que aparece en INFOBRAS, por lo tanto, se aprecia que el CERTIFICADO DE TRABAJO expedido por CONSORCIO AMERICA no concuerda con la realidad, por lo que es oportuno que en ese extremo se pronuncie el CONSORCIO TACNA HEROICA.

En mérito a los resultados obtenidos de la verificación posterior, se solicitó al Consorcio Tacna Heroica, presentar su descargo mediante los siguientes documentos:

- Carta Nº 264-2023-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de marzo del 2023, otorgando el plazo perentorio de cinco (05) días hábiles.
- Carta Nº 323-2023-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de abril del 2023, otorgando el plazo perentorio de dos (02) días hábiles.

Que, el CONSORCIO TACNA HEROICA mediante Carta Nº 21-2023-CJB con fecha 31 de marzo de 2023 presentó sus descargos fuera de plazo, siendo el plazo fin el 30 de marzo del 2023, ello en atención a la Carta Nº 264-2023-GGR/GOB.REG.TACNA, conforme a los siguientes fundamentos:

En relación al certificado de vigencia de poder del representante de Chronos Ingenieros S.A.C., el Consorcio Tacna Heroica, manifiesta:

"En el presente caso, el contrato debía ser suscrito por el Representante Común del Consorcio, según las propias facultades de presentación establecidas en el contrato de consorcio suscrito con las firmas legalizadas de los Representantes Legales de ambas consorciadas.

Por consiguiente, queda meridianamente claro que no resultaba obligatorio la presentación de las vigencias de poder de los Representantes Legales de las consorciadas, en la medida que el contrato de la obra debía ser suscrito por el representante Común del Consorcio.

Asimismo, hacemos mención que en las bases integradas se hace la siguiente referencia:

Para perfeccionar el contrato, el portor ganador de la buena pro debe presentar los documentos señalados en los artículos 139 y 175 del Reglamento, así como los previstos en la sección específica de las bases.

Si verificamos esos artículos, en ninguno de ellos se menciona que sea un requisito indispensable la presentación de la vigencia poder, además de ello también se advierte lo siguiente:

Advertencia





Resolución Ejecutiva Regional

N° 247-2023-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 13 JUN 2023

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir los documentos previstos en los literales e) y f).

Que, debe considerarse que el documento vigencia poder presentado en el marco del perfeccionamiento del contrato de obra, es un documento que corresponde a la realidad.

En efecto, la designación y las facultades del Representante legal de la empresa Chronos Ingenieros SAC, no han sido modificadas, puesto que desde que se creó y apertura la empresa, en el año 2015 hasta la actualidad no ha existido cambio de representante legal, tal como se puede apreciar en la Copia Literal que se anexa a la presente carta.

Asimismo, nuevamente se adjunta las vigencias de poder donde se parecía que siempre ha sido el Sr. Oscar Piero Olivari Feijoo, quien desempeña funciones como Representante Legal. Razón por la cual en dicho extremo se evidencia que la vigencia de poder presentada cumple con acreditar de manera fehaciente la realidad."

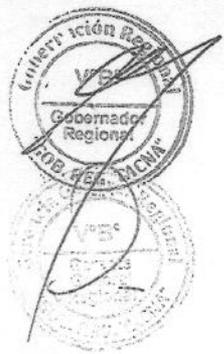
En relación a la experiencia del Ingeniero Especialista en Instalaciones Eléctricas, el Consorcio Tacna Heroica, manifiesta:

La Obra "Mejoramiento, ampliación del Servicio Educativo de la Escuela Académico Profesional de Educación en la Fech de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann Tacna", fue ejecutada por el Consorcio América, obra en la cual no existe duda alguna de la participación del Ingeniero Carlos Arturo Rivera Tapia como Especialista en Instalaciones Eléctricas.

Ahora bien, la posición de la Entidad, es señalar que dicho documento sería inexacto debido a que se ha obtenido comunicación de la Universidad Nacional Jorge Basadre, en la cual precisas que el referido profesional habría participado en solo una de las etapas de la referida obra.

Al respecto, debe considerarse que el emisor del certificado del profesional es el Consorcio América, por lo que, al no haber manifestación del mismo, se presume su total veracidad.

En relación a la precisión de la Universidad Nacional Jorge Basadre, se debe observar que ello tampoco quiebra la licitud del documento presentado, debido a que efectivamente se está confirmando la participación del profesional en la obra desarrollada. Sobre ello debe observarse que el certificado en el perfeccionamiento del contrato indica de manera literal lo siguiente:



Resolución Ejecutiva Regional

N° 247 -2023-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 13 JUN 2023

Identificado con DNI N° 00793273 y CIP 67574. Trabajo en esta Empresa, con el cargo de **INGENIERO ELECTRICISTA - ESPECIALISTA EN INSTALACIONES ELECTRICAS** en la obra, "MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE EDUCACIÓN EN LA FECH DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN TACNA", desde el 06 de Enero del 2016 hasta el 30 de Abril del 2017, demostrando responsabilidad, eficiencia y puntualidad en las labores encomendadas.

Conforme puede observarse no se precisa que la obra ejecutada haya sido en concurso oferta, o que el profesional haya intervenido en una determinada etapa, al contrato, de manera concordante con la realidad y con el desempeño de funciones del profesional, se afirma que este se desempeñó como "especialista" en dicho proyecto, razón por la cual, es coherente lo señalado por el propio Representante Legal del Consorcio América cuando ratifica que efectivamente el ingeniero se desempeñó en la ejecución total del proyecto (fase de elaboración de expediente u ejecución de obra), situación que también ha sido corroborada por el propio profesional.

Nótese que el Representante Legal del Consorcio América, Incluso señala que las funciones desempeñadas por el especialista en instalaciones eléctricas, fueron realizadas antes del inicio formal del proyecto realizando labores de revisión y compatibilidad, y que incluso permaneció realizando actividades de levantamiento de observaciones y liquidación de obra.

Por tal motivo, no podría calificarse dicho documento como inexacto debido a que el emisor del mismo ha señalado de manera taxativa que el periodo en el que ha desarrollado las funciones como especialista eléctrico, corresponde a la realidad

RESPECTO A LA EXISTENCIA DE UNA CAUSAL DE NULIDAD DE OFICIO DEL CONTRATO N°002-2023-GOB.REG.TACNA

En el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la potestad para declarar la nulidad de un contrato se encuentra regulada en el artículo 44, numeral 44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, y complementándose con el numeral 44.3, que declaran:

Artículo 44. Declaratoria de Nulidad

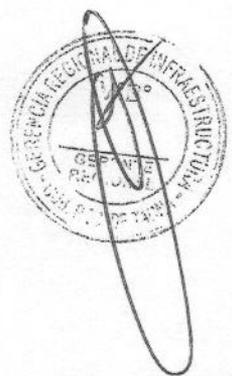
(...)
44.2 (...)

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.

44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Así en más, conforme al artículo 8° numeral 8.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, se especifica: "8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento.





Resolución Ejecutiva Regional

N° 247 -2023-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 13 JUN 2023

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 145 del Reglamento, en relación a la nulidad del Contrato, la normativa establece las siguientes disposiciones:

145.1. Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, cursa carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje.

145.2. Cuando la nulidad se sustente en las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, la Entidad puede realizar el procedimiento previsto en el artículo 167.

145.3. Cuando la Entidad advierta posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

Adicionalmente a los párrafos que preceden, la Dirección Técnica Normativa de la OSCE, mediante la Opinión N°192-2019/DTN y la Opinión N°109-2019/DTN, concluyen que: "La normativa de contrataciones del Estado contempla la declaratoria de nulidad de contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de la causal de nulidad de contrato regulada en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y -en una decisión de gestión- determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato."

Así, en más, la Opinión N°032-2019/DTN, manifiesta como sus conclusiones que:

3.1 La normativa de contrataciones del Estado contempla la declaratoria de nulidad de contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de la causal de nulidad de contrato regulada en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y -en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad- determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato.

3.2 La potestad del Titular de la Entidad para determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato, se deberá realizar evaluando previamente el caso en concreto -habiendo solicitado al contratista el descargo correspondiente- atendiendo a criterios tales como: eficacia y eficiencia, oportunidad de la contratación, costo-beneficio, satisfacción del interés público, estado de avance de la contratación, logro de la finalidad pública, el bienestar de las condiciones de vida de los ciudadanos, entre otros, siendo recomendable la coordinación previa con su asesoría jurídica interna y su área de presupuesto, a fin de tomar la decisión de gestión que resulte más adecuada.

Que, de acuerdo a la Resolución N°1311-2021-TCE-S2 del Tribunal de Contrataciones del Estado: "La información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, deberá



Resolución Ejecutiva Regional

N° 247 -2023-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 13 JUN 2023

acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual."

En cuanto a las observaciones advertidas por la Sub Gerencia de Abastecimiento, de la presunta vulneración al principio de presunción de veracidad, en contraste con el descargo realizado por el contratista Consorcio Tacna Heroica, la presente Gerencia de Asesoría Jurídica dilucida los siguientes aspectos sobre ambos puntos:

Sobre la Copia de la vigencia del poder del Representante Legal del Consorcio Tacna Heroica, que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato.

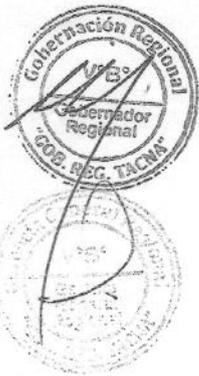
Que, es preciso señalar, que en primer párrafo del artículo 140 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado mediante Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN dispone que **"los certificados que extienden las oficinas registrales acreditan la existencia o inexistencia de inscripciones o anotaciones preventivas vigentes en el Registro al tiempo de su expedición"**.

Se debe tener presente que la Vigencia Poder presentado por el Consorcio Tacna Heroica, como parte de la subsanación para la suscripción del contrato, se encuentra suscrito por el Abogado Certificador Angelina Palian Corilloclla, de la Oficina Registral de Lima.

Que, sobre la respuesta obtenida de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNAP, se entiende, que la Abogada Certificadora no puede pronunciarse respecto a la veracidad del certificado debido a que se adjunta copia simple y no el original, al respecto señalar que la vigencia poder remitida a la SUNARP, para la consulta de la veracidad es copia fiel del que fue presentado por el Consorcio Tacna Heroica.

Sin perjuicio de ello la SUNARP, manifiesta que de la verificación efectuada la Publicidad N° 2023-1063184, esta NO EXISTE en el sistema SPRN, por tanto, no fue expedido por la Abogada Certificadora Angelina Palian Corilloclla, información que es relevante, y que el mismo no existe en los sistemas de expedición de publicidad; ello permite evidenciar que el documento cuestionado es falso, situación que implica el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que estaba premunido. Por lo expuesto, sobre la base de una evaluación razonada y conjunta de los elementos de juicio referidos en el análisis desarrollado, queda acreditado que, en el presente caso, se ha configurado la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado respecto del documento analizado.

En consecuencia, en el descargo presentado, el Consorcio Tacna Heroica no adjunta ningún documento probatorio que acredite la veracidad y autenticidad, que acredite la expedición de la vigencia poder con el Nro de publicidad 2023-1063184 y fecha 25.01.2023, a horas 17.35.25; pudiendo adjuntar el voucher, de pago con el cual se solicitó copia literal de la vigencia poder u otros, sino únicamente refiere que no era necesario la presentación de la vigencia de poder de Chronos Ingenieros SAC, por cuanto según el Contrato de CONSORCIO el representante común es el Sr. Olivari Feijoo Oscar Piero, y sólo la presentación del contrato de consorcio bastaría para cumplir con la exigencia de acreditación.



Resolución Ejecutiva Regional

N° 247 -2023-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 13 JUN 2023

Al respecto, si bien en la página 18 de las Bases Integradas del Procedimiento de selección objeto de cuestionamiento, se indica claramente el requisito para la suscripción del contrato "e) copia de la vigencia de poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda". Ahora, si bien los 02 integrantes del CONSORCIO son PERSONAS JURIDICAS, que por su propia naturaleza tiene un Gerente en cada empresa, y de acuerdo al contrato de consorcio, el CONSORCIO ha decidido que el Sr. Olivari Feijoo Oscar Piero sea el representante común del CONSORCIO, y si bien esta última persona también es Gerente de Chronos Ingenieros SAC, y en el presente caso, ante la solicitud de subsanación para la firma del contrato, el CONSORCIO no ha cuestionado la exigencia de vigencia de poder de Chronos Ingenieros SAC, sino por el contrario ha cumplido con presentar dentro del procedimiento de subsanación de observaciones, por lo que corresponde que sea analizada la veracidad del referido documento.

Sobre los requisitos de calificaciones de experiencia del plantel profesional clave:

Que, en cuanto a la observación del Certificado emitido por el CONSORCIO AMERICA a favor de Sr. Carlos Rivera Tapia, el CONSORCIO TACNA HEROICA indica que el Sr. Carlos Rivera Tapia efectivamente habría participado en la Elaboración del Expediente Técnico y posteriormente de manera paralela al personal clave propuesto, el CONSORCIO AMERICA decide contratar adicionalmente al Sr. Carlos Rivera Tapia como Ingeniero Especialista en Instalaciones Eléctricas en la ejecución de la obra "Mejoramiento, Ampliación del Servicio Educativo de la Escuela Académico Profesional de Educación en la FECH de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, Tacna", iniciada el 11 de mayo del 2016, así como también lo manifiesta el Sr. Niel Zavala mediante declaración jurada, donde indica que el Sr. Rivera habría prestado sus servicios en la ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO, ejecución de la obra, levantamiento de observaciones en la especialidad eléctrica.

Según las Bases Integradas del Procedimiento de Selección de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 035-2022-GOB.REG.TACNA PRIMERA CONVOCATORIA derivada de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 09-2022-GOB.REG.TACNA, en los requisitos de calificación para el personal clave "Especialista en Mecánica Eléctrica" la experiencia solicitada es en "EJECUCIÓN y/o SUPERVISIÓN" de obras, pero no está contemplado la experiencia como especialista que haya participado en ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO, por lo que queda acreditado que CONSORCIO LA FORTALEZA ha pretendido acreditar experiencia como especialista en EJECUCION DE OBRA desde el 06 de enero del 2016, cuando en los actuados se acredita que la obra recién ha iniciado el día 11 de mayo del 2016, por lo que se puede concluir que no contaría con la experiencia requerida.

Asimismo, de la consulta realizada mediante Carta N° 163-2023-GRA-SGABAST/GOB,REG.TACNA, respecto a la veracidad de los certificados al Sr. Carlos Rivera Tapia, con Carta N° 038-2023-CART de fecha 01.03.2023, textualmente señala: "(...) Según la Carta de Compromiso Personal Clave adjunta a la carta en la referencia, le confirmo la veracidad y exactitud del contenido del mismo para lo cual la firma y huella digital corresponde a mi persona"; sin embargo, en ningún momento se le consultó por una Carta de Compromiso Personal Clave.

Ese ese sentido, del descargo presentado no adjunta ningún medio probatorio de que el Sr. Carlos Rivera haya trabajado en la ejecución de la obra desde el 06 de enero del 2016 al 30 de abril del 2017.





Resolución Ejecutiva Regional

N° 247 -2023-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 13 JUN 2023

Ahora, recién en el descargo de CONSORCIO, el Sr. Carlos Arturo Rivera Tapia procede a indicar que es veraz el certificado emitido por CONSORCIO AMERICA, conforme a la siguiente imagen:

DECLARACION JURADA DE VERACIDAD DE INFORMACION Y DOCUMENTACION

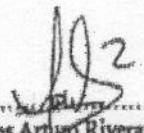
Conste por el presente documento el que suscribe CARLOS ARTURO RIVERA TAPIA, identificado(a) con Documento Nacional de Identidad N.º 00793273, de profesión INGENIERO ELECTRICISTA con N.º de CIP 67574 y con domicilio en Santa Rosa de Lima 1645, provincia de Tacna departamento de Tacna.

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE:

1. El Certificado de Trabajo proporcionado al CONSORCIO LA FORTALEZA, emitido por el CONSORCIO AMERICA, con fecha de emisión 30 de abril del 2017, es veraz y fue firmado por el Representante legal, el Sr. Niel Brham Zavala Mesa

2. Soy responsable de la veracidad y exactitud de los datos consignados en el Certificado de trabajo que he presentado al Consorcio La Fortaleza, donde se indica que me desempeñe en el cargo de INGENIERO ELECTRICISTA - ESPECIALISTA EN INSTALACIONES ELECTRICAS, en la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA ESCUELA ACEDÉMICO PROFESIONAL DE EDUCACION EN LA FECH DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN TACNA, del 06 de enero del 2016 al 30 de abril del 2017, puesto que he trabajado en dicho Consorcio, y mi certificado está firmado por el Sr. Niel Brham Zavala Mesa, quien fue el representante legal del Consorcio América.

Tacna, 21 de marzo del 2023


Carlos Arturo Rivera Tapia
DNI N° 00793273

Si bien, tanto el representante legal de CONSORCIO AMERICA (DD.JJ de 20.03.2023) indica que el Sr. Carlos Arturo Rivera Tapia participó en la elaboración del Expediente Técnico, con ello reconoce que no laboró como especialista en la ejecución de la obra desde el 02.01.2016, por lo que se concluye que el certificado emitido por CONSORCIO AMERICA de fecha 30 de abril 2017 contiene INFORMACION INEXACTA.

Que, se determina que la fecha de inicio de obra contenida en el Acta de inicio de obra proporcionada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JORGE BASADRE GROHMANN,





Resolución Ejecutiva Regional

N° 247 -2023-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 13 JUN 2023

esto es el 11 de mayo del 2016 y culminó el 23 de marzo del 2017, no coincide con la información contenida en el documento cuestionado, pues este señala como experiencia del señor CARLOS ARTURO RIVERA TAPIA, en el cargo de ESPECIALISTA EN INSTALACIONES ELECTRICAS, inició desde el 06 de enero del 2016, cuando en dicha fecha aún no se daba lugar al inicio de obra; circunstancia que no es acorde con la realidad.

Que, atendiendo a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde verificar, en principio, que los documentos cuestionados (supuestamente falsos o adulterados y/o con información inexacta) hayan sido efectivamente presentados ante la Entidad convocante y/o contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), el RNP o el Tribunal. En el presente caso, el certificado de vigencia poder de la empresa Chronos Ingenieros SAC y el certificado de trabajo emitido por el Consorcio América a favor del Sr. Carlos Rivera Tapia ha sido presentado para cumplir la experiencia del personal clave INGENIERO MECÁNICO ELÉCTRICO, que constituye un requisito de calificación exigido en las bases integradas para la suscripción del contrato de la Adjudicación Simplificada N° 47-2022-GOB.REG.TACNA-1.

Ahora, se debe resaltar, el principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, por lo que la Sub Gerencia de Abastecimiento recurra a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web de instituciones y entidades públicas que contengan información relevante, entre otras.

Asimismo, la presentación de un documento falso o adulterado o con información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción según la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

En tal sentido, se concluye que el CERTIFICADO DE VIGENCIA PODER expedido por la SUNARP resulta documento FALSO, y el CERTIFICADO DE TRABAJO expedido por CONSORCIO AMERICA a favor de CARLOS ARTURO RIVERA TAPIA constituye un documento





Resolución Ejecutiva Regional

N° 247-2023-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 13 JUN 2023

INEXACTO. Sin perjuicio de lo expuesto, es importante resaltar que en las contrataciones del Estado, si bien el contratista debe proveerse de lo necesario para cumplir el contrato celebrado con la Entidad; para efectos de acreditar la existencia de experiencias derivadas de dichas prestaciones, las constancias o certificados que se emitan deben contar con el respaldo suficiente que permita verificar que en la realidad estos efectivamente se prestaron.

Conforme a lo expuesto, es pertinente manifestar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de aquella. Asimismo, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito de calificación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Mientras que la documentación falsa se comprende como la presentación de documentos falsos o adulterados implica que el documento no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Que, de lo analizado en los párrafos precedentes de la presente opinión legal, se halla concomitancia con los informes técnicos presentados por la Sub Gerencia de Abastecimiento (Informe N°847-2023-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA e Informe N°1152-2023-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA); el Inspector de Obra (Informe N°030-2023-GGR-OES-GOM/GOB.REG.TACNA); la Oficina Ejecutiva de Supervisión (Informe Oficio N°1766-2023-GGR-OES/GOB.REG.TACNA); y, la Gerencia Regional de Infraestructura (Informe N°1766-2023-GRI/GOB.REG.TACNA), se ha verificado la existencia de Documento Adulterado o Falso en el Certificado de Vigencia de poder de la empresa Chronos Ingenieros S.A.C. y en el Certificado de Trabajo emitido por el Consorcio América a favor del Sr. Carlos Arturo Rivera Tapia constituye un documento con información INEXACTA, siendo dichos documentos presentados en la etapa de perfeccionamiento del Contrato por el Consorcio Tacna Heroica, situación que constituye una causal de declaratoria de nulidad del contrato, conforme al literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, la Opinión Legal N°831-2023-GRAJ/GOB.REG.TACNA, de fecha 13 de junio de 2023, opina lo siguiente: "4.1 Se cuenta con la justificación técnica y legal para declarar la nulidad del Contrato N°002-2023-GOB.REG.TACNA, del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N°047-2023-GOB.REG.TACNA (Primera Convocatoria) derivado de la Licitación Pública N°12-2022-GOB.REG.TACNA, para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION SUPERIOR EN EL IESPP. JOSE JIMENEZ BORJA, EN EL DISTRITO DE TACNA - TACNA - TACNA", de conformidad con el artículo 44, numeral 44.2, literal b) de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 145 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, por los fundamentos expuestos en la presente opinión legal."

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, modificada por las Leyes N° 27950 y 28139; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28961, 28968, 29053, 29981, 29611, 28926, 30779 y 30754; Ordenanza Regional N° 013-2021-C.R/GOB.REG.TACNA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Tacna, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, con la visación Gerencia General Regional, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, la Gerencia Regional de Infraestructura, la Sub Gerencia de Abastecimiento y la Oficina Ejecutiva de Supervisión del Gobierno Regional de Tacna.



Resolución Ejecutiva Regional

N° 247-2023-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 13 JUN 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD del Contrato N°002-2023-GOB.REG.TACNA DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN de Adjudicación Simplificada N°047-2023-GOB.REG.TACNA – Primera Convocatoria, derivado de Licitación Pública N°012-2022-GOB.REG.TACNA, para la ejecución de la obra: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION SUPERIOR EN EL IESPP. JOSE JIMENEZ BORJA, EN EL DISTRITO DE TACNA – TACNA – TACNA, de conformidad con el artículo 44, numeral 44.2, literal b) de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 145 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Sub Gerencia de Abastecimiento, como órgano encargado de las contrataciones del Gobierno Regional de Tacna proceda a la notificación de la presente resolución al Consorcio Tacna Heroica, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, y su registro en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Abastecimiento, cumpla con informar al Tribunal de Contrataciones del Estado, las infracciones advertidas sobre la transgresión al principio de presunción de veracidad por parte del Consorcio Tacna Heroica, así como a la Procuraduría del Gobierno Regional de Tacna, a efectos que inicie las acciones legales correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución a las unidades orgánicas correspondientes e involucradas para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

LUIS RAMÓN TORRES ROBLEDO
GOBERNADOR REGIONAL

DISTRIBUCIÓN:

- GGR
- GRAJ
- GRI
- SGABAST
- OES
- Archivo